



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinte (2021)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: Carlos Andrés Suárez Guzmán  
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00240-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

- 1.1. Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 23239/GAG SDP del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual CASUR denegó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.
- 1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Carlos Andrés Suárez Guzmán, bajo los parámetros del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas establecidas en el artículo 140 ibidem, por los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año de servicio que exceda de los 15, conforme lo devengado en el último año, o la norma más favorable, con efectos fiscales desde el 26 de agosto de 2015, fecha de retiro del servicio, reconociendo y pagando los tres (3) meses de alta.
- 1.3. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor, los daños morales por la postración física y anímica sufrida en razón a no haberse reconocido la asignación de retiro, perjuicios cuantificados en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 1.4. Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en el artículo 192 del CPACA.
- 1.5. Que se reconozcan intereses comerciales y moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
- 1.6. Que se condene en costas a la demandada.

<sup>1</sup> Pág. 6 archivo A2. 73001333300320190024000

## **2. HECHOS<sup>2</sup>**

Como sustento fáctico relevante se relaciona los siguientes:

- 2.1.** Que el señor Carlos Andrés Suárez Guzmán ingresó al servicio de la Policía Nacional el 12 de febrero de 1996 y fue retirado el 26 de agosto de 2015, laborando como miembro del Nivel Ejecutivo en el grado de Intendente, para un total de diecinueve (19) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días.
- 2.2.** Que el día 30 de octubre de 2015 solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
- 2.3.** Que mediante oficio No. 23239 /GAG SDP del 16 de diciembre de 2015, CASUR negó el reconocimiento de la asignación, advirtiendo que el régimen pensional y de asignación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional es el Decreto 1858 de 2012 -Decreto anulado por el Consejo de Estado- y que para el reconocimiento de la prestación es necesario haber laborado por lo menos 25 años de servicio y que ante el incumplimiento de este requisito objetivo, no era procedente reconocer la asignación.

## **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>3</sup>**

Señala como vulnerados por el acto administrativo demandado, el Preámbulo y los artículos 2, 6, 15, 21, 29, 123 y 218 de la Constitución Política, los artículos 44 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000.

Señala el apoderado que la reiterada negativa de la entidad a reconocer la asignación de retiro del actor, mantiene la vulneración al derecho a la igualdad, porque al interior de la Policía Nacional solamente se le desconoció el régimen de transición a los miembros del nivel ejecutivo de incorporación directa que se encontraban activos antes del 30 de diciembre de 2004 y al efecto se expidió el Decreto 1157 de 2014, no obstante para los miembros del nivel ejecutivo incorporados al escalafón antes de esa misma fecha se les aplica el Decreto 1858 de 2012, que estableció como tiempo mínimo, 25 años de servicio para acceder a su asignación de retiro.

Afirma que al Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 le es aplicable la figura del decaimiento, dada la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 por parte del Consejo de Estado en sentencia del 11 de octubre de 2012 dentro del radicado 11001032500020070004100, por cuanto esa norma es una reproducción de normas declaradas como nulas, como lo es también el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995.

Finalmente señala que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 fue declarado nulo con efectos ex tunc, mediante providencia del 3 de septiembre de 2018.

## **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>4</sup>**

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que para reconocer una asignación de retiro a un miembro retirado de la institución que pertenecía al nivel ejecutivo, es

---

<sup>2</sup> Pág. 7 archivo A2. 73001333300320190024000

<sup>3</sup> Pág. 7-14 archivo A2. 73001333300320190024000

<sup>4</sup> Pág. 55-6 archivo A2. 73001333300320190024000

requisito indispensable el tiempo de servicio establecido en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 y no el establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, toda vez que estos policiales nunca pertenecieron al escalafón de oficiales o suboficiales, como tampoco al de agentes.

Afirma que en el presente caso al demandante nunca le fueron modificadas las condiciones para aspirar a una asignación de retiro atendiendo a que ingresó a la Policía Nacional por la incorporación directa al nivel ejecutivo y debía regirse por la normatividad que regulaba ese escalafón, sin buscar prerrogativas que se daban en las normas que regulan a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la institución.

Señala que, para la fecha de la contestación de la demanda, el artículo 2 Decreto 1858 de 2012 se encuentra vigente, toda vez que existen dos providencias emitidas por el Consejo de Estado que revocaron la medida cautelar de suspensión provisional que pesaba contra dicha norma, además que, en fallo del 8 de octubre de 2015, la misma Corporación realizó un análisis más profundo respecto de la interpretación del artículo 3 numeral 3.1. inciso 2 de la Ley 923 de 2004, haciendo claridad entre quienes se homologaron al nivel ejecutivo y los que se incorporaron directamente, por tanto, al encontrarse vigente el Decreto 4433 de 2004, este goza de presunción de legalidad y los actos administrativos expedidos bajo su vigencia gozan de la misma presunción y aplicarlo en forma diferente sería generar inseguridad jurídica en un estado social de derecho como el nuestro.

Que, si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad ex tunc del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, también lo es que los demás artículos de la norma quedaron incólumes, entre ellos los artículos 1 y 3 que hacen referencia al régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo y las partidas computables de liquidación de pensiones y asignaciones de retiro de este personal que ingresó a la institución policial antes del 01 de enero de 2005.

## 5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de junio de 2019 (fl. 1), siendo admitida por este Despacho en providencia del 15 de julio de 2019, disponiendo lo de ley (fl. 27). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 13 de julio de 2020 se dispuso a dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y emitir sentencia anticipada y se resolvió sobre las pruebas (fl. 61), finalmente se dispuso en auto del 12 de agosto de 2020 la presentación escrita de los alegatos de conclusión (fl. 63), haciendo uso de su derecho tanto la parte actora (A6.1 2019-00240 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE), como la parte demandada (A8.1. 2019-00240 ALEGATOS APODERADO CASUR)

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **Parte demandante** (A6.1 2019-00240 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Señala el apoderado judicial:

“(…)

*La Policía Nacional expidió la Hoja de Servicios No.93133075 de fecha 21 de septiembre de 2015, correspondiente a mi poderdante Intendente (R.) CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN, figurándole hasta el momento del retiro diecinueve (19) años, nueve (09) meses y veintisiete (27) días de servicio activo; con lo cual actuó según sus competencias y atribuciones, conforme a la constitución y la ley, siendo este el documento legal e idóneo para decidir sobre el derecho a su asignación de retiro; y conforme a esa hoja de servicios en comento la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, expidió el acto*

*administrativo incoado, y actuando contrario a derecho procedió a negar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a mi poderdante. Cuando lo legal y justo, era reconocer los tres meses de alta y de esta manera, superaba los veinte (20) años de servicio.*

*(...)*

*Nótese su señoría que aparte de que la expresión Nivel Ejecutivo fue retirada del ordenamiento jurídico por las razones expuestas en precedencia, este Decreto 41 nunca reguló en manera alguna lo correspondiente a la Asignación de Retiro, y como quiera que mi poderdante, en el año 1996 ya se encontraba en servicio activo, desde que así lo dispuso la Resolución 000023 del 27 de febrero de 1996, con efectos fiscales desde el 12 de febrero de 1996, como consta en su Hoja de Servicios, donde la única norma vigente hasta el momento, era el Decreto 1212 de 1990, que regulaba el derecho a la Asignación de Retiro, momento en el cual ya mi poderdante estaba en servicio activo, para este caso concreto y particular objeto de estudio, el Decreto 1212 de 1990, disponía un tiempo máximo de 20 años de servicio para acceder a la asignación de retiro, cuando el retiro se causaba por separación.*

*(...)*

*Como se puede apreciar, no solo se trataba de incrementar en 5 años el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo, cuando la causal era retiro por separación y por solicitud propia hasta el día 27 de junio de 1995, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1091, sino que ahora este incremento se haría ahora extensivo a todos los miembros del Nivel Ejecutivo hasta el día 31 de diciembre de 2004, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 4433; es de aclarar que para este momento ya mi poderdante Intendente (R.) ANTONIO RODRÍGUEZ ROMERO, ajustaba ocho (8) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días de servicio activo. Como era lógico al desconocer los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, la Ley 180 de 1995 y la Ley 923 de 2004, tanto el Decreto 1091 de 1995, como el Decreto 4433 de 2004, fueron demandados ante el Consejo de Estado.*

*(...)*

*Para la fecha en que se profirió esta sentencia del Consejo de Estado, es decir el 14 de febrero de 2007, mi poderdante Intendente (R.) CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN, ya ajustaba once (11) años y dos (2) días de servicio activo, sin sumar el servicio militar obligatorio, al quedar sin efecto alguno el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, es claro que se tornó inaplicable a fin de determinar el derecho que le asiste a su asignación de retiro de mi poderdante, así las cosas quedaba vigente únicamente el parágrafo 2 del Artículo 25 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004; no obstante como también había sido demandado por los mismos motivos que el Artículo 51 del Decreto 1091, es decir que contrariaba la protección especial que en el tiempo, habían determinado en su orden la Ley 4ª de 1992, Ley 180 de 1995 y Ley 923 de 2004, correspondió al Consejo de Estado analizar y estudiar la legalidad de este parágrafo.*

*(...)*

*Para la fecha de esta nueva sentencia del Consejo de Estado, es decir el 12 de abril de 2012, mi poderdante Intendente (R.) CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN, ya ajustaba dieciséis (16) años y dos (2) meses de servicio activo, al quedar sin efecto alguno el parágrafo 2 del Artículo 25 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, es claro que también se tornó inaplicable a fin de determinar el derecho que le asiste a mi poderdante para efectos de su asignación de retiro, ya que igual que los anteriores, también contrariaba la protección especial que en el tiempo, habían determinado en su orden la Ley 4ª de 1992, Ley 180 de 1995 y Ley 923 de 2004, y que a través de su carrera han cobijado a mi procurado.*

*En ese orden de ideas para el día 12 de abril de 2012, la única norma vigente y legal que se podía utilizar para determinar el derecho a la asignación de retiro, para el caso concreto de mi poderdante, era única y exclusivamente el Decreto 1212 de 1990, el cual*

*exige un máximo de 20 años de servicio, cuando el retiro se causa por solicitud propia o por separación. Esto es, habiéndonos fijado exclusivamente en la línea que corresponde a la carrera que inició desde la escuela de formación policial, es decir cuando ingresó como Alumno Nivel Ejecutivo, donde fue nombrado mediante Resolución 000023 del 27 de febrero de 1996, con efectos fiscales desde el 12 de febrero de 1996, como consta en su Hoja de Servicios No.93133075.*

*(...)*

*Para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1858 de 06 de septiembre de 2012, mi poderdante Intendente (R.) CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN, ya ajustaba dieciséis (16) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días de servicio activo. Entonces nos corresponde analizar, si esta norma garantiza en debida forma la protección especial, que en el tiempo ha determinado la Ley 4ª de 1992, Ley 180 de 1995 y Ley 923 de 2004, para el caso concreto de mi poderdante, siendo necesario remitirnos en primera instancia y por descarte al Artículo 2 del Decreto 1858 de 2012*

*(...)*

*Adicionalmente diré que al momento de determinar un derecho a la asignación de retiro, es imposible que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se abstraiga y pase por alto el tiempo que permaneció mi poderdante Intendente (R.) CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN, como Alumno, y no porque yo lo diga, sino porque la normatividad vigente para efectos de liquidar el tiempo de servicio necesario, requisito para obtener la Asignación de Retiro, así lo ordena; observemos que nos dicen las normas vigentes hasta el momento en que se expidió la Hoja de Servicios No 93133075 de fecha 21 de septiembre de 2015; es decir el Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1091 de 1995 (...)*

*(...)*

*Así mismo S.S. al revisar de manera detallada el Decreto 1858 de 2012 en especial su Artículo 1º, notamos que se hace hincapié reiterativamente, en que sus destinatarios son el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a la Policía Nacional antes del 1 de enero de 2005, y no es caprichosamente que se fija tal fecha, es simplemente porque el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, al igual que el Artículo 51 del Decreto 1091 de 2005, habían desbordado los requisitos mínimos y la protección especial Constitucional que se había establecido mediante la Ley 4ª de 1992, Ley 180 de 1995 y Ley 923 de 30 de diciembre de 2004 ampliamente referidas, que cobija, y siempre ha cobijado a Intendente (R.) CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN, como se demostró a lo largo de mi exposición, en lo que tiene que ver con su derecho a la asignación de retiro, cuando el retiro se causa por solicitud propia.*

*Y en cuanto a la parte fáctica, el Intendente (R.) CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN, siempre ha gozado de esta especial protección y por ende seguía en vigencia el Decreto 1212 para efectos de determinar el derecho a la Asignación de Retiro, cuando la causal era solicitud propia o separación, tiempo que era máximo de 20 años, ya que la Ley 180, si bien es cierto daba nacimiento a la expresión Nivel Ejecutivo, no determinaba el régimen prestacional, ni de asignación de retiro para este nuevo escalafón.*

*(...)*

*Así las cosas, aun suponiendo que el Decreto 1858 de 06 de septiembre de 2012, fuera inaplicable en su Artículo 1, a fin de determinar el derecho que le asiste a mi poderdante, a su asignación de retiro, pues el fallo del Consejo de Estado de fecha 11 de octubre de 2012, posterior al Decreto 1858, es claro, contundente, y determina sin lugar a dudas que hasta la fecha de dicho fallo, la primera norma a la que se debe remitir su señoría, a fin de determinar si le asiste o no a el Intendente (R.) CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN, el derecho a obtener su asignación de retiro, cuando el retiro se cause por solicitud propia o separación, no es otro que el Decreto 1212 de 1990, el cual fijo un tiempo máximo de 20 años para tal fin.*

*Mírese por donde se mire, es innegable el derecho que le asiste a mi procurado a que se le reconozca la prestación, es objeto de la protección especial consagrada en el tiempo por la Ley 4ª de 1992, la Ley 180 de 1995, Ley 923 de 2004, y los Fallos del Consejo de Estado de fechas 14 de febrero de 2007; 12 de abril de 2012 y 11 de octubre de 2012; donde se le debió liquidar la asignación conforme al Decreto 1212 de 1990, y posteriormente hasta su retiro por las mismas razones.  
(...)”*

- **Parte demandada**

Pese a presentar memorial, el mismo no puede tenerse en cuenta como quiera que no fuera aportado poder conferido a favor de quien presenta el memorial.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, consiste en determinar si el señor Carlos Andrés Suárez Guzmán, en su calidad de miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, al ser retirado del servicio activo, tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro en los términos del Decreto 1212 de 1990, es decir con 15 años de servicio incluyendo los tres (3) meses del alta o si por el contrario debía acreditar 25 años de servicio activo.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **De la asignación del retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**

**Marco normativo y Jurisprudencial** *(Extractado de la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B del 3 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, radicación 11001-03-25-000-2013-00543-00 (NI 1060-2013 Acumulados)*

“...

*La asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.*

*Esta prestación tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un*

riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares<sup>13-5</sup>.

(...)

*Esta prestación fue reglamentada por el Decreto 1212 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional», que estableció en su artículo 144 que “los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad”.*

*Por su parte el Decreto el Decreto 1213 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional» reiteró en su artículo 104 la posibilidad para los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio de acceder al derecho de asignación de retiro siempre y cuando hayan acreditado 15 años de servicio en la medida en que este no haya ocurrido por solicitud propia, o 20 años cuando quiera que esta solicitud sea la circunstancia que motivare su desvinculación.*

*Con ocasión de la promulgación de la Ley 62 de 12 de agosto de 1993<sup>15-6</sup> se determinó que la Policía Nacional<sup>16-7</sup> estaría compuesta por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestaran el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; otorgando además facultades al Ministro de Defensa Nacional por un término de 6 meses para adoptar su nueva estructura.*

*En ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional emanó el Decreto Ley 41 de 10 de enero de 1994<sup>17-8</sup>, «Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones», y en él se consagró el llamado nivel ejecutivo que comprende los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente, patrullero, carabinero e investigador, según la especialidad.*

*Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, declaró la inexecutable por inconstitucionalidad de las expresiones «nivel ejecutivo», «personal del nivel ejecutivo» y «miembro del nivel ejecutivo», al igual que lo hizo con varios artículos que se referían específicamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional toda vez que consideró que dicha normatividad excedía el límite material fijado por el legislador en la Ley de*

<sup>5</sup> 13 Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> «Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República».

<sup>16</sup> Ley 62 de 1993: «Artículo 5. ° Definición. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana».

<sup>17</sup> Dispuso en su artículo 115: «El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto Ley 1212 de 1990 con excepción de los títulos IV, VI, LX y X de éste, y demás normas que le sean contrarias».

*facultades extraordinarias, en la medida en que con ellas se creaba una nueva categoría de cargos en la Institución Policial no autorizada legalmente.*<sup>18-9</sup>

*Para ese momento histórico, la creación del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional había obedecido a la necesidad de profesionalizar la función y mejorar la remuneración de los Agentes y Suboficiales, al establecerles un régimen salarial y prestacional propio y especial.*

*En consonancia con lo señalado y con ocasión de la creación del referido nivel ejecutivo por el Decreto ley 41 de 1994, se expidió, en desarrollo de la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992<sup>19-10</sup>, el Decreto reglamentario 1029 de 1994, «Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional».*

*Fue así como el artículo 53<sup>20-11</sup> del Decreto 1029 de 1994 estableció, sin hacer distinción entre el personal incorporado directamente y el homologado, como requisito para acceder a la asignación de retiro, un tiempo de servicio de 20 años cuando este se produjere por llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general, disminución de la capacidad psicofísica, destitución o haber sido condenado con pena principal de arresto; y un tiempo mínimo de 25 años de servicio cuando quiera que la desvinculación se produjere por solicitud propia, incapacidad profesional, inasistencia injustificada al servicio por más de 10 días, haber cumplido 65 años los hombres y 60 las mujeres y por conducta deficiente o destitución.*

*Muy a pesar de esta importante reglamentación, la Corte Constitucional consideró que resultaba ser jurídicamente imposible su aplicación, toda vez que el sustento que le daba origen adolecía del vicio de la inconstitucionalidad, por cuanto que esta normativa ostentaba como fundamentos de Derecho el Decreto Ley 41 de 1994, por lo que el Nivel Ejecutivo, a su decir, había desaparecido. Así lo estableció el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-613 de 1996, cuya ponencia fue del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.*<sup>21-12</sup>

<sup>9</sup> 18 El pronunciamiento de la Corte se fundamentó en que el ejecutivo se extralimitó al desarrollar las atribuciones otorgadas en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 62 de 1993, porque al tenor de la ley de investidura no estaba autorizado para crear una tercera categoría dentro del personal uniformado de la Policía Nacional, denominada «nivel ejecutivo», tal como lo hizo, pues el legislador ordinario decidió conservar las mismas tres categorías que tradicionalmente se conocen en esa institución, a saber: oficiales, suboficiales y agentes.

<sup>10</sup> 19 «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

<sup>11</sup> 20 Artículo 53.- Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 75% del monto de las partidas de que trata el artículo 51 de este decreto, por los primeros 20 años de servicio y un 2% más, por cada año que exceda de los 20, sin que en ningún caso sobrepase el 100% de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a. Al cumplir 20 años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- Llamamiento a calificar servicio.
- Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
- Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
- Por destitución.
- Por haber sido condenado por la pena principal de arresto o prisión y separado, en las condiciones establecidas en los artículos 87 y 88 del decreto 41 de 1994.

b. Al cumplir 25 años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- Por solicitud propia.
- Por incapacidad profesional.
- Por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada.
- Por haber cumplido 65 años de edad los hombres y 60 años de edad las mujeres.
- Por conducta deficiente.
- Por destitución.
- Por haber sido condenado a la pena principal de arresto o prisión y separado, en las condiciones establecidas en los artículos 87 y 88 del Decreto 41 de 1994.

<sup>12</sup> 21 Mediante esta Sentencia, la Corte Constitucional decidió la demanda de inconstitucionalidad incoada contra los artículos 48 y 94 del Decreto ley 3072 de 1968, «Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional»; 54 y 113 del Decreto ley 613 de 1977, «Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional»; 82, 135 y 152 del Decreto ley 2062 de 1984, «Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional»; 149 del Decreto ley 96 de 1989, «Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional»; 107 del Decreto ley 97 de 1989, «Por el cual se reforma el Estatuto de Agentes de la Policía Nacional»; 150 del Decreto ley 1212 de 1990, «Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía

El 13 de enero de 1995 se profirió la Ley 180<sup>22-13</sup>, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, en el sentido de precisar que «La Policía Nacional estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella [...]», revistiendo de facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la carrera policial del denominado nivel ejecutivo, al que podía vincularse personal homologado tales como suboficiales, agentes y personal no uniformado que estuviere activo en la institución y de incorporación directa; igualmente, estableció que no se podía discriminar ni desmejorar la situación actual de quienes estuvieren activos e ingresaran a dicho nivel<sup>23-14</sup>

En ejercicio de las facultades extraordinarias antes mencionadas, se expidió el Decreto 132 de 1995 que reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que en lo concerniente a la jerarquía, ingreso y régimen salarial y prestacional definió los grados de Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente, patrullero, Carabinero e Investigador, según su especialidad.

Además esta disposición precisó que el personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen prestacional y salarial que determine el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que los integrantes de este Nivel no podrán ser discriminados ni desmejorados en ningún aspecto frente a quienes estén al servicio de esa Institución.

También en desarrollo de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992<sup>24-15</sup>, fue proferido el Decreto 1091 de 1995, «Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995», que concretamente dispuso para la asignación de retiro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.

---

Nacional» y 109 del Decreto ley 1213 de 1990, «Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional».

<sup>13</sup> 22 «Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes».

<sup>14</sup> 23 Artículo 7.º (parágrafo) de la Ley 180 de 1995: «La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo».

<sup>15</sup> 24 «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

PARÁGRAFO. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres”.

*En tanto el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000 «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional», el Decreto 1091 de 1995 no corrió con mejor suerte, en tanto que fue declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, que mediante Sentencia del 14 de febrero de 2007, cuyo ponente fue el doctor Alberto Arango Mantilla, consideró que se encontraba en contravía de la Constitución y la Ley, al haber sido expedida sin sustento de Ley Marco.*

(...)

*Con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>26-16</sup>, se otorgaron nuevamente facultades extraordinarias<sup>27</sup> al presidente de la República entre otras, para «[...] expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía».*

*En ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional emanó el Decreto ley 2070 de 2003, «por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares», incluidos los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional<sup>28-17</sup> (...)*

(...)

*Sin embargo, este Decreto 2070 de 2003 corrió la misma suerte de sus predecesores, toda vez que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Tribunal que mediante Sentencia C- 432 de 2004 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, consideró que la expedición del régimen salarial y prestacional de la fuerza pública es objeto de reserva de Ley Marco y que por tanto deviene en inconstitucionalidad cualquier reglamentación que se profiera por otra tipología legal aunque esta fuere un Decreto con fuerza material de Ley.*

(...)

*En ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República en el artículo 150, numeral 19) literal e) de la Carta Política, el 30 de diciembre de 2004 se promulgó la Ley Marco 923<sup>30-18</sup>, que reguló los objetivos y*

<sup>16</sup> <sup>26</sup> «Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales».

<sup>17</sup> <sup>28</sup> «Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto».

<sup>18</sup> <sup>30</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en

*criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, así como determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional.*

*Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004<sup>31-19</sup>, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*

*No obstante, el 12 de abril de 2012<sup>32-20</sup> la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.<sup>33-21</sup>*

*(...)*

*Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013<sup>35-22</sup> también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.*

*Luego, el 23 de octubre de 2014<sup>36-23</sup> se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.*

*Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858<sup>37-24</sup> de 2012.(...)”*

---

el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política».

<sup>19</sup> <sup>31</sup> «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

<sup>20</sup> <sup>32</sup> Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente Alfonso Vargas Rincón, acción de nulidad 11001-03-25-0002006-00016-00 (1074-07).

<sup>21</sup> <sup>33</sup> Dijo el referido fallo: «En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

<sup>22</sup> <sup>35</sup> Consejo de Estado, sección segunda, acción de nulidad 11001-03-25-000-2007-00061-00 (1238-07).

<sup>23</sup> <sup>36</sup> Consejo de Estado, sección segunda, acción de nulidad 11001-03-25-000-2007-00077-01 (1551-07).

<sup>24</sup> <sup>37</sup> «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional».

El Decreto 1858 de 2012 estableció en su artículo 2º el régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa, así:

*“Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fíjese el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

Dicha norma fue igualmente declarada nula por el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, radicación 11001-03-25-000-2013-00543-00, bajo los siguientes argumentos:

*(...)*

*Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.*

*En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.*

*Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.*

*(...)*

*Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de*

*carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome*<sup>42-25</sup>

*En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata*<sup>43-26</sup>

#### 4. HECHOS PROBADOS.

- Según hoja de servicios de fecha 16 de agosto de 2013, el señor Carlos Andrés Suárez Guzmán ingresó a la Policía Nacional el día 12 de febrero de 1996 en el cargo de alumno ejecutivo, luego ingresó al nivel ejecutivo el 1º de febrero de 1997 hasta el 26 de agosto de 2015, para un total de tiempo de servicio de diecinueve (19) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días (fl. 20)
- Que mediante Resolución No. 03769 del 24 de agosto de 2015 “*Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional*”, fue retirado del servicio activo por destitución el señor Carlos Andrés Suárez Guzmán. (fl. 23-24)
- El día 30 de octubre de 2015, a través de correo certificado y mediante apoderado, el señor Suárez Guzmán envió solicitud a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en los términos del Decreto 1157 de 2004 o en su defecto, del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, petición radicada bajo el No. 047798 del 04/11/2015 (fl. 12-19).
- Dicha petición fue denegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio No. 232397GAG SDP del 16 de diciembre de 2015 indicando:

*“De conformidad con los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 del 06-09-2012, normas de carácter especial que regulan la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros pronunciamientos establecen, que el miembro del Nivel Ejecutivo debe acreditar (25) años de servicio cuando la desvinculación del servicio activo se produce por **Destitución**, condición que no cumple para el efecto del reconocimiento de asignación mensual de retiro.*

*Igualmente, el Decreto 1157 del 24-06-2014, norma que modificó los tiempos para el personal de **Oficiales, Suboficiales y Agentes** de la Policía Nacional, diferente al presenta caso, ya que prestó servicio en categoría del Nivel Ejecutivo.(...)”* (fl. 19)

---

<sup>25</sup> <sup>42</sup> Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551. |

<sup>26</sup> <sup>43</sup> Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

## 5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la negativa al reconocimiento de la asignación de retiro se debía a que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1858 de 2012, para acceder a la prestación el policial debía contar con 25 años de servicio por haber sido retirado de la institución por destitución, norma que se encontraba vigente para la época de la respuesta emitida por la entidad, esto es diciembre de 2015.

No obstante, como el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 fue declarado nulo con efectos *ex tunc* por el Consejo de Estado, debe determinarse por el Despacho si la norma aplicable al caso concreto es el Decreto 1212 de 1990, como lo pretende el accionante o cuál otra es la norma aplicable en el caso concreto.

Para resolver, se tiene que la norma que precedía a esta y que regulaba la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, era el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, sin embargo, esta norma igualmente fue declarada nula por el Consejo de Estado al ir en contravía de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, por lo que no puede aplicable para dirimir la controversia.

A su vez, la norma anterior viene a ser el Decreto 1091 de 1995, el que igualmente fue declarado nulo con efectos *ex tunc* por el Consejo de Estado en el año 2007.

Según el Consejo de Estado, al declararse la nulidad de un acto general con efectos *ex tunc* (desde su expedición) solo dejan incólumes las situaciones que ya se hayan consolidado durante la vigencia de la norma, sin afectar por ende las que se encontraban en discusión o no estuvieran consolidadas.

Conforme la anterior premisa, no existía de forma antecedente norma alguna que regulara de manera especial el reconocimiento de asignación de retiro para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, debiendo acudir a la norma marco que regula la materia, esto es la Ley 923 de 2004, en la que se indicó que no se les podía exigir como requisito para el reconocimiento de dicha prestación, un tiempo superior al regido por las normas vigentes al momento, es decir no se podían exigir más de 20 años de servicio, tal como lo disponen los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

El artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 establece:

***“ARTICULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad”.***

Del material probatorio obrante dentro del plenario, se encuentra acreditado que el señor Carlos Andrés Suárez Guzmán ingresó de manera directa al Nivel Ejecutivo

de la Policía Nacional el 12 de febrero de 1996, siendo retirado por destitución el 26 de agosto de 2015, es decir, que prestó sus servicios por un término de diecinueve (19) años, nueve meses (09) y veinticinco (25) días.

Por consiguiente, se tiene que el señor Suárez Guzmán acreditó más de 15 años de servicio, fue retirado por mala conducta (destitución), por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, es decir, en un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables por los primeros 15 años de servicio y un cuatro por ciento (4%) adicional por cada año que excede los primeros 15, sin sobrepasar el 85%, luego de los tres meses de alta.

Las partidas computables son las establecidas en el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, sin que sea posible acudir a las normas anteriores, por cuanto solo lo relativo al tiempo de servicio fue excluido del ordenamiento jurídico.

Los efectos jurídicos, lo serán a partir del 27 de noviembre de 2015, esto es, transcurrido el período de 3 meses de alta a que se refiere el artículo 145 del Decreto 1212 de 1990 entre el 27 de agosto y el 26 de noviembre de 2015.

De otro lado, en relación con la pretensión de pago de los tres meses de alta, ha de señalarse que su reconocimiento corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por tanto, en esta sentencia no es posible definir tal situación, como quiera no se acreditó por parte del accionante haber agotado la reclamación administrativa ante dicha autoridad y menos que esta haya negado tal petición, en cuyo caso, habría sido obligado demandar el acto proferido y tenerla vinculada a la parte pasiva, por lo que se denegará esta pretensión frente a CASUR, por no ser la legitimada para enfrentarla.

## **6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El demandante solicitó el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 30 SMLMV a título de reparación de perjuicios morales causados.

Al respecto, se debe indicar que la declaratoria de nulidad de un acto particular, no conlleva automáticamente a la reparación de perjuicios, pues, para ello, corresponde al juez en cada caso en particular, analizar los hechos en que se funda la controversia y las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como presupuesto para estudiar la viabilidad de indemnizar el daño alegado<sup>27</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionar el despacho que la parte demandante se limitó en el transcurso del proceso a elevar la súplica indemnizatoria, por la presunta causación de un daño moral, pero no desplegó actividad probatoria a efectos de demostrar la causación del menoscabo alegado en la esfera moral y su conexión con el acto administrativo acusado, aspectos que conducen a denegar la pretensión.

## **7. DE LA PRESCRIPCIÓN**

Al resultar parcialmente prosperas las pretensiones de la demanda, en lo referente al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, se debe dar aplicabilidad a lo

---

<sup>27</sup> Sección Segunda, sentencia del 27 de septiembre de 2012, radicación No. 41001-23-31-000-2004-01614-01(6538-05). M.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, siendo este precepto normativo aplicable por ser el vigente a la fecha de consolidación del derecho, el cual establece prescripción extintiva del derecho de tres (3) años, contabilizados desde la fecha en que se hizo exigible.

Así las cosas, tenemos que la reclamación de reconocimiento liquidación y pago de la asignación de retiro, se hizo ante la entidad el día 4 de noviembre de 2015 (fl 19), y el retiro del servicio se dio el día 26 de agosto de 2015, es decir, dentro de los 3 años siguientes.

A partir de la interrupción de la prescripción con la reclamación administrativa, tenía otros 3 años para presentar la demanda, término que se venció el 4 de noviembre de 2018, pero como solo hasta el 20 de junio de 2019 presentó la demanda, las mesadas causadas con anterioridad al 20 de junio de 2016 están prescritas, como se declarará.

## 8. CONCLUSIÓN JURÍDICA

En síntesis, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 23239/GAG SDP del 16 de diciembre de 2015, a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional denegó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Carlos Andrés Suárez Guzmán y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada que reconozca y pague la citada prestación a favor del demandante en **la cuantía señalada en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 de las partidas computables establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012**, a partir del 27 de noviembre de 2015, con los incrementos anuales de ley, pero las mesadas aquí reconocidas serán pagadas por la entidad a partir del **20 de junio de 2016**, por la prescripción que se declarará.

Las sumas que resulten a favor del accionante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de asignación de retiro con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada no prescrita, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Finalmente se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

## 9. CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues, aunque se está reconociendo la asignación de retiro pretendida, se denegó la pretensión relativa al reconocimiento y pago de los tres meses de alta, la indemnización de perjuicios y se encontró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio 23239 /GAG SDP del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y liquidar al señor Carlos Andrés Suárez Guzmán, una asignación de retiro en la cuantía señalada en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 de las partidas computables establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, a partir del 27 de noviembre de 2015, con los incrementos de ley, en concordancia con los razonamientos expuestos en parte motiva de este fallo.

**TERCERO: DECLARAR** oficiosamente probada la excepción de prescripción, **por lo que los pagos ordenados, corresponden a las mesadas causadas a partir del 20 de junio de 2016 y en lo sucesivo.**

**CUARTO:** Los valores resultantes a favor del accionante, se deberán actualizar, con base en la fórmula que se señaló en parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: Sin costas.**

**SÉPTIMO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bfa13d52a6985045b128574d437093ba23deed71f5f5837065ece47b1b5e5da**

Documento generado en 03/05/2021 03:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**